

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2023.

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00455**

Visto el informe de secretarial que antecede, procede el Juzgado a negar la orden de pago deprecada por **Manufacturas Delmyp S.A.S.**, en contra de **Rosemary Palacio Mejía**, conforme a las razones que se exponen:

1° Para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación de manera expresa, clara y exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

2° El documento presentado como báculo de la acción, es el Acuerdo de Pago de fecha 2 de mayo de 2017, en el que se consignaron varias disposiciones: *“i) la deudora constituirá conjuntamente con la acreedora un fideicomiso, en una fiducia de amplio reconocimiento en el mercado, con el objeto de transferir al mismo los dineros que se lleguen a recaudar con ocasión de la reclamación que actualmente MANUFACTURAS ROSSE adelanta en Perú.”*<sup>1</sup>.

3° De conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, el cual señala que, *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”*, el mencionado contrato data del 02 de mayo de 2017, por lo que el término para ejercer la acción ejecutiva feneció el 01 de mayo de 2022.

4° Por otro lado, el documento báculo de la obligación, no reúne los requisitos necesarios para ser exigido mediante vía ejecutiva, aunado a que no se acredita ni se identifica quién fue la persona que suscribió o firmó el mentado contrato, en calidad de representante legal de **Manufacturas Delmyp S.A.S.**, por lo que no acredita la existencia de un título complejo para su ejecución, lo que a voces jurisprudenciales *“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*<sup>2</sup>(Lo subrayado por el Juzgado). Razones por las cuales, hace imposible acceder a librar la orden deprecada, como quiera que no hay claridad sobre la existencia del título ejecutivo.

<sup>1</sup> Fl. 7 archivo “05SubsanaciónDemanda”.

<sup>2</sup> Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

En virtud a lo anterior, el Despacho DISPONE:

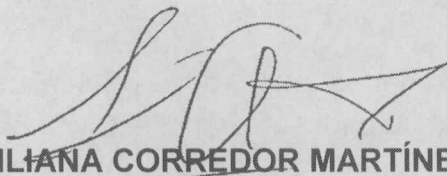
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

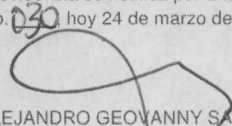
**SEGUNDO:** Ordenar devolver la demanda ejecutiva a continuación y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Dejar constancia de su entrega y anotar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Yapn

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado<br/>No. 030 hoy 24 de marzo de 2023.</p> <p><br/>ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|